



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 013 2023 00459 00
Accionante	María Victoria Lopera Torres
Accionado	EPS Sura, Porvenir S.A., Seguros Alfa S.A.
Vinculado	Redes Humanas S.A.
Tema	Derecho al debido proceso y seguridad social
Sentencia	General: 158 Especial: 148
Decisión	Concede tutela

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la accionante a través de apoderado judicial, abogado Jhon Fredy Nanclares Rodríguez, en síntesis, que cuenta con 52 años, labora actualmente para la empresa de servicios temporales Redes Humanas S.A. como operaria de empaque para la empresa Soluciones Logísticas y Empaques Logypack S.A.S.

Afirma que, a partir del año 2014 empezó a padecer problemas de salud diagnosticada con síndrome del túnel carpiano bilateral. Posterior a ello, entre los años 2015 y 2022, comenzó a sufrir otras patologías como síndrome de manguito rotador bilateral, condromalacia de rodilla derecha, metatarsalgia, trastorno de ansiedad, dolor crónico, cervicalgia + osteocondrosis cervical, cefalea crónica, epicondilitis lateral, fibromialgia, gonartrosis, migraña.

Debido a las anteriores patologías la accionante permaneció incapacitada entre el 27 de enero de 2022 al 23 de febrero de 2023. Por lo que, para el mes de septiembre de 2022, se acercó al Fondo de Pensiones Porvenir con el fin de iniciar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral y saber si tiene o no derecho a solicitar pensión de invalidez.

El día 29 de septiembre de 2022, la accionante dio la información personal en el Fondo de Pensiones Porvenir S.A. para iniciar el trámite relacionado con la valoración de pérdida de capacidad laboral, dentro de la información

solicitada le requirieron un correo electrónico, sin embargo, esta manifestó que no hace uso de las tecnologías, que tiene una cuenta de correo electrónico que le abrió el hijo pero que ella no accede a ese correo porque no conoce el manejo de las tecnologías, no obstante, informó también la dirección física de notificaciones, esto es, calle 55 No. 46 – 21 Apto. 301 del municipio de Bello.

Afirma que, la accionante en ningún momento autorizó ser notificada electrónicamente pues no cuenta con las habilidades para manejarlo y por tanto este es administrado es por el hijo.

Ahora, el 9 de octubre de 2022, Seguros Alfa expidió comunicación mediante la cual informó a la accionante que era la compañía que iba a realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional en atención a la solicitud radicada por esta el 29 de septiembre de 2022. Dentro de la comunicación la requirieron para que aportara valoración por: Ortopedia con Electromiografía de miembros superiores, resonancia de hombros, resonancia de columna cervical y resonancia de rodillas; valoración por fisioterapia con medición de arcos de movimiento articular de hombros y de rodillas; valoración por Neurología y Psiquiatría.

Para lo anterior, le otorgó el término de 3 meses, en el evento de no recibir la documentación médica actualizada le indicaron que se consideraría desistimiento de la solicitud. En virtud de ello, la accionante en el mismo mes de octubre de 2022, comenzó a solicitar a través de la EPS Sura que le realizaran los exámenes diagnósticos solicitados por Alfa Seguros, logrando solo hasta la fecha la realización de la resonancia de hombros.

Por consiguiente, el 9 de diciembre de 2022 la accionante radicó ante Porvenir S.A. escrito informando acerca de las dificultades para tener la documentación médica solicita para la fecha prevista, pero que una vez tuviera toda la información y le realizaran los exámenes procedería a entregarla para que se pudiera realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Sin embargo, la EPS Sura programó los exámenes diagnósticos así: Fisiología 30/05/2023, Neurología 29/06/2023, Psiquiatría 28/04/2023, por lo que la demora en obtener los resultados de los exámenes no es atribuible a María Victoria Lopera Torres, pues es la EPS Sura quien ha estado en mora de autorizarlos y realizarlos oportunamente. No obstante, la accionante el 27 de marzo de 2023, se acercó a las instalaciones de Seguros Alfa para informar de las dificultades de tener la documentación exigida y se encontró

con la sorpresa que ya le habían realizado la calificación de pérdida de capacidad laboral desde el 7 de enero de 2023, la cual había sido notificada a través de correo electrónico el 10 de enero de 2023.

Finalmente, señala que la cuestionable calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional realizada por Alfa Seguros S.A. le arrojó a la señora María Victoria Lopera Torres una merma en la capacidad laboral de 25,10%, dictamen que hoy no puede controvertir a través de los recursos de ley por la flagrante violación del derecho fundamental al debido proceso.

Con fundamento en lo anterior, solicita se amparen los derechos fundamentales de su representada y se ordene a la **Eps Suramericana**, proceda de manera inmediata realizarle a la señora **María Victoria Lopera Torres**, los exámenes médicos y valoraciones que le fueron exigidos por **Seguros Alfa S.A.** el 9 de octubre de 2022. Se ordene a **Porvenir S.A.** y a **Seguros Alfa S.A.**, dejar sin efectos la calificación de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional realizada mediante dictamen número 3828373 de 7 de enero de 2023, para que en su lugar se realice una nueva a la señora **Lopera Torres**, cuando se obtengan los resultados de los exámenes médicos y valoraciones que fueron exigidos por **Alfa Seguros S.A.**, el 9 de octubre de 2022. Se ordene a **Porvenir S.A.** y a **Alfa Seguros S.A.** que cualquier notificación que le vayan a realizar a la accionante se le realice de manera personal, haciendo el respectivo envío a su lugar de residencia.

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra de la EPS Sura, Porvenir S.A., Seguros Alfa S.A., se ordenó vincular a Redes Humanas S.A. y se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el accionante.

En el mismo auto se requirió a Porvenir S.A. y/o Seguros Alfa S.A. para que con la contestación a la acción de tutela aportaran copia íntegra del expediente que conllevó a la calificación de pérdida de capacidad laboral de la accionante María Victoria Lopera Torres.

1.3. Porvenir S.A. contestó la acción de tutela señalando, en síntesis, que en virtud del concepto de rehabilitación desfavorable la señora María Victoria Lopera Torres radicó documentos para proceder con la valoración de pérdida de capacidad. Por lo que, Porvenir S.A., remitió el caso a la Compañía de Seguros de Vida con el objeto de que dicha aseguradora con base en la historia clínica aportada por la accionante en la solicitud, efectuara el análisis y posterior determinación de la pérdida de capacidad

laboral y el origen (común o profesional) de la misma, de conformidad con lo establecido por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005.

Afirma que, la Compañía de Seguros de Vida ALFA S.A. mediante comunicado del 9 de octubre de 2022, envió al correo loperavicky16@gmail.com un comunicado a la accionante solicitando documentos de exámenes complementarios.

Posterior a ello, indica que la accionante allegó el 26 de diciembre de 2022 y el 4 de enero de 2023, documentos de exámenes con los cuales la Compañía de Seguros de Vida Alfa S.A. procedió a emitir dictamen con fecha del 7 de enero de 2023, y estableció para el caso de la señora María Victoria Lopera Torres un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 25.10% y fecha de estructuración 14 de diciembre de 2022 origen común.

El dictamen de la pérdida de capacidad laboral fue notificado por la Compañía de Seguros Alfa S.A., a las partes interesadas para que en caso de inconformidad ejercieran su derecho de defensa, tal y como lo establece el artículo 52 de la Ley 962 de 2005.

Aduce que, elevó consulta con Seguros de Vida Alfa donde le informan el dictamen de Seguros de Vida Alfa S.A con soportes de entrega de Servientrega del 10 de enero de 2023 enviado al correo loperavicky16@gmail.com, mismo correo donde se notificó la solicitud de exámenes informado en la solicitud de valoración por la accionante y reporta notificación del correo el 11 de enero de 2023.

De acuerdo con lo expuesto no procede dejar sin efecto el dictamen emitido el 7 de enero de 2023, y realizar una nueva calificación de pérdida de capacidad laboral porque la calificación se realizó de acuerdo a los documentos aportados con posterioridad a la solicitud de exámenes realizado el 9 de octubre de 2023, y adicional fue notificado el dictamen al correo loperavicky16@gmail.com informado por la accionante y registra que se abrió la notificación, si la accionante no autorizaba el envío de correo no era necesario que lo registrara en la solicitud, cabe resaltar como anteriormente lo mencionamos que la solicitud de exámenes complementarios enviados por Alfa fue enviado al mismo correo que se envió el dictamen y reportado en solicitud de anexo G.

Dicho lo anterior, se encuentra discordancia en las manifestaciones efectuadas por la accionante en el escrito de tutela, habida cuenta que tal como se expresó con antelación la misma accionante remitió la

documentación solicitada por parte de la aseguradora sin hacer previsión de cambio de correo electrónico a dirección física.

1.4. Seguros Alfa S.A. contestó la acción de tutela señalando, en síntesis, que una vez notificado de la presente acción constitucional, procedió a revisar la solicitud incoada advirtiéndole que la Compañía Aseguradora ya emitió un dictamen de calificación de fecha 7 de enero de 2023, que fue notificada al correo loperavicky16@gmail.com con el que se elevó la solicitud, sin que se haya podido demostrar que el recurso fue interpuesto en término por parte de la actora.

Asimismo indica que, Seguros de Vida Alfa S.A. es una compañía de seguros autorizada que le expidió a la Administradora del Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., contrato de seguro previsional para que, en el evento en que ocurra invalidez o muerte por origen común, a uno de sus afiliadas, le reconozca el valor de la suma adicional que se requiera para garantizar la pensión, a título del valor asegurado, pero únicamente siempre y cuando le haga falta capital necesario para asumir la pensión de sus afiliadas o beneficiarios.

Seguros de Vida Alfa S.A. recibió de parte de Porvenir S.A., solicitud de calificación de invalidez de la señora María Victoria Lopera Torres, previa radicación de la documentación exigida para tal efecto. El Grupo Interdisciplinario de Calificación de Invalidez de Seguros de Vida Alfa S.A., una vez analizó la documentación aportada, evidenció la necesidad de que la señora María Victoria Lopera Torres radicará unos documentos adicionales, según la siguiente relación:

“- valoración por ortopedia con electromiografía de miembros superiores, resonancia de hombros, resonancia de columna cervical y resonancia de rodillas. - valoración por fisioterapia, con medición de arcos de movimiento articular de hombros y de rodillas. - continuar aportando las valoraciones por neurología y por psiquiatría más recientes, mientras aporta documentos solicitados”.

Lo anterior, fue informado a la señora María Victoria Lopera Torres mediante comunicación del 9 de octubre de 2022, en aras de realizar una calificación íntegra, ajustada a las patologías que padece y el estado actual de las mismas, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1507 de 2014 con total respeto de sus garantías y la de los demás interesados, pues junto con la historia clínica, serán el insumo que se estudiará para realizar la respectiva calificación de pérdida de capacidad laboral.

Bajo esas consideraciones, el 26 de diciembre de 2022, la afiliada radicó documentos y el 4 de enero de 2023 estos documentos son enviados al Grupo Interdisciplinario de Calificación de Invalidez de Seguros de Vida Alfa S.A., quienes finalmente calificaron la pérdida de capacidad laboral de la señora María Victoria Lopera Torres el 7 de enero de 2023 mediante Dictamen No. 3828373, fijando un porcentaje de 25.10% de PCL, con fecha de estructuración del 14 de diciembre de 2022 y de origen enfermedad común.

El dictamen le fue remitido a la accionante a la dirección electrónica registrada en el formulario de solicitud de calificación, teniendo como soporte de entrega la guía de la Empresa de Servicio de Mensajería – Servientrega S.A., que advierte que el correo electrónico se entregó exitosamente el 10 de enero de 2023.

Finalmente, señala que, revisado nuestro registro documental, se evidencia que la señora María Victoria Lopera Torres no radicó el recurso contra el dictamen que emitió la Compañía Aseguradora.

1.5. La **EPS Sura** contestó la acción de tutela indicando, en síntesis, que la accionante María Victoria Lopera Torres se encuentra afiliada al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS Sura y presentó incapacidad prolongada por patología de mal pronóstico.

La EPS Sura fue notificada de dictamen en primera oportunidad emitido por la Aseguradora Seguros Alfa el día 07/01/2023 con PCL del 25% de Origen Común y fecha de estructuración del día 14/12/2022 para las patologías: síndrome de manguito rotatorio, síndrome del túnel carpiano, fibromialgia, condromalacia, cervicalgia, trastorno de ansiedad, no especificado, otros síndromes de cefalea especificados, epicondilitis lateral. Por tal motivo, la pretensión de la accionante de que la EPS realice los exámenes para que Seguros Alfa realice la calificación no es posible ya que la usuaria ya cuenta con dictamen en primera oportunidad.

1.6. Redes Humanas S.A. contestó la acción de tutela realizando un pronunciamiento frente a pretensiones que no fueron elevadas por la accionante tales como reintegro laboral y otras. Asimismo, frente a los hechos señala que nada le consta.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la acción de tutela instaurada por María Victoria Lopera Torres a través de apoderado judicial en contra de la EPS Sura, Porvenir S.A. y Seguros Alfa S.A., es procedente para proteger los derechos fundamentales invocados por la accionante y de ser procedente, determinar si las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales invocados por esta al realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral sin la totalidad de los documentos requeridos.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA - PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no,

que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, **María Victoria Lopera Torres** actúa a través de apoderado judicial, por lo que se encuentra legitimado para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de las accionadas, toda vez que son las entidades a las cuales se les endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de subsidiariedad de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de subsidiariedad, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *“Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la*

Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable¹.

Del mismo modo, la Corte Constitucional, en lo que a la subsidiariedad se refiere, ha expresado que “(...) las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario (...)”².

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó: “La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”

¹ Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez

² Corte Constitucional Sentencia T-243 de 2014. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

4.4. ACCION DE TUTELA CONTRA COMPAÑIA DE SEGUROS- Procedencia por afectación de derechos fundamentales

“Esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, cuando, por ejemplo, (i) se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso; o (ii) también en el supuesto en que, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado para hacer efectiva la póliza, el incumplimiento de las obligaciones contractuales que de la aseguradora, ocasiona que se inicie proceso ejecutivo en contra del reclamante³”.

4.5. LA SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL

“La lectura armónica de la Constitución Política permite afirmar que la seguridad social tiene una doble connotación, por un lado, según lo establece el inciso 1º del artículo 48 superior, constituye un “servicio público de carácter obligatorio”, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado, actividades que se encuentran sujetas a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Por otro lado, el inciso 2º de la Carta “garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”. Este derecho ha sido reconocido por instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (Art.22), la Declaración Americana de los Derechos de la Persona (Art.16) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art.9).

La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el derecho a la seguridad social “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe

³ Corte Constitucional. Sentencia T – 003 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera.

su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”. Particularmente, ha señalado que esta garantía hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado con la finalidad de salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y enfrentar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez.

En este orden, la importancia de este derecho se desprende de su íntima relación con el principio de dignidad humana, puesto que permite a las personas asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos⁴”.

V. CASO CONCRETO

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la parte actora, se observa que, lo señalado por la accionante como hecho vulnerador del derecho fundamental, es la presunta violación al debido proceso por parte de Porvenir S.A. y Seguros Alfa S.A. al realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral a la accionante sin la totalidad de la documentación médica requerida para ello.

Conforme la respuesta presentada por Porvenir S.A. y Seguros Alfa S.A., estas señalaron que la calificación de pérdida de capacidad laboral de la accionante se llevó a cabo en estricto apego de la normatividad vigente y con los soportes entregados por esta en la solicitud y con posterioridad a ella, esto es, la entregada en el mes de diciembre de 2022, sin que la accionante luego de notificado el dictamen de pérdida de capacidad laboral haya hecho uso de los recursos de ley para controvertir el dictamen.

De manera inicial, el Despacho verificará los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela y los establecidos por la Corte Constitucional para controvertir dictámenes de calificación de invalidez, en especial si se satisface el requisito de subsidiariedad.

Se tiene acreditado que María Victoria Lopera Torres es quien interpone la acción de tutela a través de apoderado judicial, de ahí que acreditada se encuentre la legitimación en la causa por activa, amén de que la

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T – 003 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera.

legitimación en la causa por pasiva igualmente se acredita en tanto las accionadas son las entidades que intervienen directa o indirectamente en la calificación de pérdida de capacidad laboral objeto de la presente acción.

Respecto de la inmediatez advierte esta judicatura que se encuentra satisfecho tal requisito para acudir a la acción de tutela, teniendo en cuenta que los hechos relatados en el escrito tutelar, específicamente el dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por Seguros Alfa S.A., se profirió en el mes de enero de 2023.

Con relación a si el medio ordinario es idóneo y eficaz encuentra el Despacho que si bien existe norma que le permite al accionante atacar dicho dictamen ante la Jurisdicción Laboral conforme lo dispuesto en el Decreto 1072 de 2015, lo cierto es que, al analizar las particulares condiciones de la accionante conforme lo expuesto en el escrito de tutela María Victoria Lopera Torres actualmente se encuentra en condiciones de enfermedad por las patologías que padece las cuales están consignadas en la historia clínica. Circunstancias que necesariamente dan paso a la procedencia de la presente acción constitucional como mecanismo definitivo para resolver las pretensiones del accionante, máxime que conforme lo relatado por esta, a la fecha no tiene la posibilidad de acceder a los recursos de reposición y en subsidio apelación.

Por consiguiente, el Despacho se ocupará en darle respuesta al segundo problema jurídico, esto es, si las entidades accionadas se encuentran vulnerando los derechos fundamentales invocados por la accionante.

De lo expuesto por la accionante se encuentra como inconformidad la presunta vulneración al debido proceso con ocasión a la expedición del dictamen de pérdida de capacidad laboral sin que la accionante haya aportado la totalidad de la información.

Ahora bien, una vez revisada la documentación aportada por la accionante y las entidades accionadas en especial el dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por Seguros Alfa S.A. se advierte lo siguiente:

En efecto la accionante solicitó a Porvenir S.A. calificación de pérdida de capacidad laboral la cual fue radicada físicamente el 29 de septiembre de 2022. La entidad trasladó dicha solicitud a Seguros Alfa S.A. entidad con quien tiene asegurado el riesgo de la accionante quien, a su vez mediante comunicación del 9 de octubre de 2022, a través del correo electrónico

registrado por la accionante en la solicitud de calificación le solicitó:

“- valoración por ortopedia con electromiografía de miembros superiores, resonancia de hombros, resonancia de columna cervical y resonancia de rodillas.- valoración por fisioterapia, con medición de arcos de movimiento articular de hombros y de rodillas. - continuar aportando las valoraciones por neurología y por psiquiatría más recientes, mientras aporta documentos solicitados” con el fin de poder realiza la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Para tal efecto, se le concedió el término de 3 meses a la afilada y en el evento de no recibir la documentación medica actualizada, se considerará desistimiento de la solicitud.

Frente a ello, obra prueba en el expediente que la accionante mediante escrito radicado en Porvenir S.A. el 9 de diciembre de 2022, indicó dificultades tendientes a la consecución de los exámenes diagnósticos solicitados por Seguros Alfa S.A. toda vez que, la EPS Sura a la cual se encuentra afiliada María Victoria Lopera Torres pese a solicitar la realización de dichos exámenes solo los autorizó y programó para el primer semestre de 2023, así: Fisiatría 30/05/2023, Neurología 29/06/2023, Psiquiatría 28/04/2023, Resonancia autorizada el 24/02/2023, por lo que, la demora en obtener los resultados de los exámenes no es atribuible a María Victoria Lopera Torres, pue es la EPS Sura quien ha estado en mora de autorizarlos y realizarlos oportunamente.

Sin embargo, y pese a lo informado por la accionante ante Porvenir S.A. no obra prueba en la contestación de tutela aportada por esta y por Seguros Alfa S.A. pronunciamiento alguno al respecto con relación a la solicitud tácita de prórroga elevada por la accionante para la entrega efectiva de los documentos solicitados para la calificación de pérdida de capacidad laboral. Procediendo la aseguradora a realizar el dictamen de pérdida de capacidad laboral el 7 de enero de 2023, teniendo como fundamentos para la calificación los documentos aportados el 29 de septiembre de 2022, y una historia clínica entregada ante Porvenir S.A. el 26 de diciembre de 2022, la cual si bien presuntamente fue entregada por la accionante no cuenta con los resultados de los exámenes diagnósticos solicitados por Seguros Alfa S.A.

Y es que, Porvenir y/o Seguros Alfa en vez de darle respuesta a la accionante respecto de la solicitud elevada el 9 de diciembre de 2022, esto es, accediendo o no a la prórroga para la entrega de la documentación médica exigida, violentó el derecho al debido proceso y a una calificación íntegra de

la accionante procediendo a calificar la pérdida de capacidad laboral sin los soportes médicos necesarios para ello, lo que conllevó a que, se calificara con un 25,10% la pérdida de capacidad laboral.

En contraste con lo planteado por las entidades accionadas, esto es, Porvenir S.A. y Seguros Alfa S.A. encuentra el Despacho que, la documentación con la cual se realizó la calificación de pérdida de capacidad laboral es insuficiente para determinar de manera íntegra la pérdida de capacidad laboral de la accionante y que los exámenes diagnósticos solicitados mediante comunicación remitida el 9 de octubre de 2023, son fundamentales para ello.

Por consiguiente, habiéndose violentado el derecho al debido proceso se vulnera también el derecho a la seguridad social de María Victoria Lopera Torres toda vez que, la valoración probatoria realizada por Seguros Alfa no fue integral, pues sólo se basó en los documentos aportados el 29 de septiembre de 2022, con la solicitud de valoración y la historia clínica aportada el 26 de diciembre de 2022, lo que conllevó a que, presuntamente no se incluyeran la totalidad de las patologías que presenta la accionante o que puede estar presentando pues a la fecha no ha sido posible que le realicen los exámenes diagnósticos solicitados. Exámenes que en efecto no fueron objeto de pronunciamiento en el dictamen controvertido en sede de tutela, bien para ser acogidos o desestimados por la Seguros Alfa y Porvenir.

La Corte Constitucional ha señalado que el contenido del derecho fundamental al debido proceso en el procedimiento de calificación de invalidez implica: i) Que el trámite de la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral debe realizarse cuando las entidades competentes hayan culminado el tratamiento y rehabilitación integral o se compruebe la imposibilidad de su continuación; ii) La valoración del estado de salud de la calificada debe ser completa e integral, al sustanciar y elaborar el respectivo dictamen deben tener en cuenta todos los aspectos médicos consignados en la historia clínica y ocupacional del paciente; iii) Las decisiones adoptadas, si bien no constituyen actos administrativos, deben ser debidamente motivados, con explicación y justificación del diagnóstico clínico de carácter técnico científico, soportado en la historia clínica y ocupacional del paciente; iv) Plena observancia a los pacientes de sus derechos de defensa y contradicción en todo el trámite surtido, que se materializa en la posibilidad de controvertir la calificación o valoración médica relativa a la disminución de su capacidad laboral⁵. Postulados que, si bien están dirigidos a las

⁵ Sentencia T-713 de 2014. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Juntas de Calificación de Invalidez, son totalmente aplicables también a las aseguradoras quienes tienen a su cargo la calificación de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad.

Por consiguiente, se tutelaré el derecho fundamental al debido proceso y a la seguridad social vulnerado a **María Victoria Lopera Torres** y en consecuencia se dejará sin efectos el dictamen No. 3828373 del 7 de enero de 2023 y se ordenará **Porvenir S.A. conjuntamente con Seguros Alfa S.A.** que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia si aún no lo han hecho, procedan a iniciar los trámites que se requieran para realizar un nuevo dictamen de pérdida de capacidad laboral a **María Victoria Lopera Torres** en el que se valore de manera integral la enfermedad que padece con observancia de los exámenes diagnósticos solicitados por Seguros Alfa el 9 de octubre de 2022, en todo caso se advierte a dichas entidades que no podrán realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral a la accionante hasta tanto la EPS Sura no practique dichos exámenes.

Respecto de las notificaciones que se le realicen a la accionante tanto por Seguros Alfa como por Porvenir, se les advertirá que, conforme a las manifestaciones elevadas por la accionante en el escrito de tutela, estas deberán continuar realizándose de manera exclusiva a la dirección física de notificaciones aportada por **María Victoria Lopera Torres**.

Asimismo, se ordenará a la **EPS Sura** que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia si aún no lo han hecho proceda a realizar de manera efectiva los exámenes diagnósticos solicitados por Seguros Alfa S.A., esto es, “- *valoración por ortopedia con electromiografía de miembros superiores, resonancia de hombros, resonancia de columna cervical y resonancia de rodillas.- valoración por fisioterapia, con medición de arcos de movimiento articular de hombros y de rodillas. - continuar aportando las valoraciones por neurología y por psiquiatría más recientes, mientras aporta documentos solicitados*” para que la accionante pueda aportarlos como elementos para la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Finalmente, respecto de la sociedad Redes Humanas S.A., el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna. Por lo que, se desvincularán de la presente acción constitucional.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social invocados por **María Victoria Lopera Torres** a través de apoderado judicial en contra de la **EPS Sura, Porvenir S.A. y Seguros Alfa S.A.**

Segundo: Dejar sin efectos el dictamen No. 3828373 del 7 de enero de 2023.

Tercero: Ordenar a **Porvenir S.A.** conjuntamente con **Seguros Alfa S.A.** que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia si aún no lo han hecho, procedan a iniciar los trámites que se requieran para realizar un nuevo dictamen de pérdida de capacidad laboral a **María Victoria Lopera Torres** en el que se valore de manera integral la enfermedad que padece con observancia de los exámenes diagnósticos solicitados por **Seguros Alfa** el 9 de octubre de 2022. En todo caso se advierte a dichas entidades que no podrán realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral a la accionante hasta tanto la **EPS Sura** no practique dichos exámenes.

Cuarto: Advertir a **Porvenir S.A. y Seguros Alfa S.A.** que las notificaciones o información que se le suministre a la accionante deberá continuar realizándose de manera exclusiva a la dirección física de notificaciones aportada por **María Victoria Lopera Torres**.

Quinto: Ordenar a a la **EPS Sura** que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia si aún no lo han hecho proceda a realizar de manera efectiva los exámenes diagnósticos solicitados por Seguros Alfa S.A., esto es, “- *valoración por ortopedia con electromiografía de miembros superiores, resonancia de hombros, resonancia de columna cervical y resonancia de rodillas.- valoración por fisioterapia, con medición de arcos de movimiento articular de hombros y de rodillas. - continuar aportando las valoraciones por neurología y por psiquiatría más recientes, mientras aporta documentos solicitados*” para que la accionante pueda aportarlos como elementos para la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Sexto: Desvincular de la presente acción constitucional a la sociedad **Redes Humanas S.A.**, por lo anteriormente expuesto.

Séptimo: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co **en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes** conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JFG

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62006c6692b0d47b2b779ed0ffab9657c152541fd8d742d26a26905542f275e0**

Documento generado en 25/04/2023 02:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>